

**NUMERO DE CONSULTA NO VINCULANTE:** NV0003-07

**ÓRGANO:** Dirección General de Tributos

**FECHA DE SALIDA:** 03/03/2008

**NORMATIVA:** Ley 13/1997 de la Generalitat Valenciana, en su redacción dada por la Ley 14/2005, art. Cuarto apartado uno, letra e).

**DESCRIPCION DE LOS HECHOS:**

El consultante, junto con su mujer, casados en régimen de gananciales, pagaron en el año 2006, en concepto de guardería, 3.000 euros por un hijo menos de tres años. Ambos cónyuges trabajan durante todo el año. Uno de los cónyuges supera el límite establecido de 22.219 euros de base liquidable general, y, por tanto, no tiene derecho a la aplicación de la deducción autonómica por custodia en guarderías.

**CUESTION PLANTEADA:**

El cónyuge que no supera el límite, ¿puede aplicar la deducción del 15% sobre el total pagado en la guardería (3.000 euros), respetando el importe máximo de deducción por hijo de 255 euros, dado que el otro cónyuge no tiene derecho a aplicar esta deducción?

**CONTESTACION COMPLETA:**

El artículo Cuarto, apartado Uno, letra e) de la Ley de la Generalitat Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el Tramo Autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, en su redacción dada por la Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, establece que los contribuyentes podrán aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto la siguiente deducción:

*“e) Por las cantidades destinadas, durante el período impositivo, a la custodia en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil, de hijos menores de 3 años: el 15 por 100 de las cantidades satisfechas, con un máximo de 255 euros, por cada hijo menor de 3 años inscrito en dichas guarderías o centros de educación infantil.*

*Serán requisitos para la práctica de esta deducción los siguientes:*

*1º Que los padres que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por la que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.*

*2º Que la base liquidable general del contribuyente no sea superior a 22.219 euros en declaración individual o a 32.218 euros en declaración conjunta.*

*3ª Que la base liquidable especial del contribuyente no sea superior a 635 euros en cualquier régimen de declaración.*

*Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales”.*

Por tanto, dado que en el presente caso sólo uno de los cónyuges cumple con los requisitos vigentes a la fecha del devengo para la aplicación de la deducción sólo él puede aplicar la mencionada deducción, que consistirá en el 15 % de las cantidades satisfechas por el citado cónyuge, con un límite de 255 euros, por cada hijo menor de 3 años inscrito en la guardería.

Los gastos a los que se refiere la deducción son los producidos mientras el hijo sea menor de tres años, por lo que en el curso académico en el que el niño cumpla los tres años la deducción sólo afectará a los gastos correspondientes hasta que se cumpla la edad, pero no a los restantes.

Por último, en cuanto a la determinación de los gastos imputables al cónyuge que tiene derecho a la aplicación de la deducción, se estará a las reglas generales de derecho civil sobre el régimen económico matrimonial en cuanto a la imputación de los gastos para el sostenimiento, cuidado y educación de los hijos. Y ello, con independencia de la titularidad de la factura, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.319 del Código Civil, *“cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia encomendadas a su cuidado”*, lo que no excluye que, conforme al mismo artículo, *“el que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades”* tenga derecho *“a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial”*.

Así, en el caso de sociedad de gananciales son de cargo de dicha sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.362.1ª del Código Civil: *“Los gastos que se originen por...: 1ª El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia”*. Por lo tanto, los gastos de guardería son imputables a ambos cónyuges, por mitad, con independencia de quien los abone efectivamente o de cual de ellos figure como titular de la factura.

Por tanto, habiéndose abonado 3.000 euros por los cónyuges en régimen de gananciales por el concepto de gastos de guardería, resultan imputables a los efectos de la deducción 1.500 euros a cada cónyuge, por lo que la deducción consistirá en un 15 % de las citadas cantidades, por ser inferior al límite, y siempre y cuando, se refiera a los periodos mensuales dentro del ejercicio en que el menor tenía menos de 3 años.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por la consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operación proyectada, de tal modo que podrían alterar el juicio de la misma.